

Corte Suprema, 3 de agosto de 2017

Banco Santander Chile con Fuentes Mella Gabriel

Rol N°	10168-2017
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Juicio ejecutivo, derecho a la información, cláusula abusiva, contrato de adhesión, competencia de la acción infraccional
Normativa relevante	Artículos 16, letra g), y 50 A de la Ley N°19.494

Resumen

El Banco Santander Chile inició un procedimiento ejecutivo sobre cobro de pagaré, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, en contra de don Gabriel Fuentes Mella, quien opuso las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En sus excepciones, el ejecutado se defendió señalando que el banco no podía suscribir pagarés en su nombre sin informarle previamente, y menos obligarlo a una tasa de interés máxima. Por otro lado, sostiene el ejecutado que la cláusula que autorizaba al banco a suscribir, en nombre de su cliente, instrumentos mercantiles como lo es el pagaré, deviene en abusiva al poner cortapisas al ejercicio del derecho a revocar el contrato por parte del mandante.

En el fallo de primera instancia, se estableció, en lo referente a la excepción del artículo 464 N°7, que la cláusula en cuestión no contiene la exigencia de informar previamente al deudor como alegaba el ejecutado, sino a los sucesores y continuadores legales de la entidad a quien se confirió el mandato. Asimismo, se precisó que la cláusula en comento establecía expresamente que la tasa de interés sería la máxima convencional.

En cuanto a la excepción del numeral 14 del citado artículo, la sentencia resolvió desestimarla, señalando que los defectos que se invocaban no tenían el mérito para acarrear la nulidad pretendida, puesto que la excepción regulada en el numeral invocado dice relación con la nulidad de la obligación, y el reproche intentado dice relación con cláusulas abusivas en el contrato de adhesión, específicamente en el mandato, lo que debía alegarse conforme al procedimiento que establece la Ley N°19.496, acción que es de competencia de los juzgados de policía local, conforme a lo establecido en el artículo 50 A del referido cuerpo legal.

El fallo de primera instancia, que desestimó las excepciones detalladas, fue objeto de un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia.

Ante tal decisión, el ejecutado recurrió de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Hechos

En este caso, Gabriel Fuentes Mella suscribió con Banco Santander Chile un contrato de adhesión denominado "Plan de Servicios Financieros", cuya trigésima cláusula establecía un mandato que facultaba al banco para suscribir pagarés en nombre del cliente, estableciéndose expresamente que la tasa de interés sería la máxima convencional.

El juicio versa sobre una ejecución iniciada sobre el mérito de los pagarés suscritos en el ejercicio de referida facultad.

Cuestión jurídica

La Corte Suprema debía pronunciarse sobre los yerros denunciados por el recurrente, quien sostenía que debieron haberse acogido sus excepciones a la ejecución.

Decisión

“CUARTO: Que tocante a la denuncia de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, que el recurrente alega se configura puesto que la ejecutante se apartó de los términos del mandato conferido para suscribir los pagarés fundantes de la acción sin informarle previamente, obligándolo con una tasa de interés máxima y asumiendo que la obligación estaba vencida, se aprecia que el contrato denominado Plan de Servicios Financieros, en su cláusula 13.2 resulta suficiente para establecer que la referida convención no contiene la exigencia de informar previamente al deudor la suscripción de pagarés. Asimismo, consta también que se estableció expresamente que la tasa de interés sería el máximo que la ley permite estipular, y finalmente respecto a la irregularidad relativa a que la obligación no era exigible se establece que aquello no fue acreditado en el proceso.

Luego, en la medida que la recurrente insiste en afirmar que el Banco demandante se apartó de los términos del mandato conferido para suscribir los pagarés fundantes de la acción y que la obligación no estaba vencida, pretende, en último término, alterar los presupuestos fácticos asentados en el fallo censurado. Siendo así, en la medida que tal planteamiento contraría los hechos fijados por los jueces del fondo -los que resultan inalterables desde que no se ha denunciado quebrantamiento a las normas reguladoras de la prueba- la alegación no puede tener acogida

QUINTO: Que en relación a la excepción de nulidad de la obligación el razonamiento de los jueces es acertado, puesto que el sustento de la alegación al referirse a cláusulas abusivas en el contrato de adhesión no tiene por sí solo el mérito para acarrear la nulidad por objeto ilícito, correspondiendo a circunstancias ajenas a los títulos fundantes de la acción, lo que no se condice con la excepción opuesta, por lo que procedía su rechazo.

SEXTO: En consecuencia, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que los sentenciadores efectuaron un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del juicio, para proceder a continuación a aplicar correctamente la normativa atinente al caso de que se trata, sin que se advierta en su decisión que hayan incurrido en los errores de derecho que se les atribuye en lo relativo al rechazo de las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones que el recurso vincula a dichas normas.

SÉPTIMO: Que por los razonamientos ya explicitados el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 80 por la parte ejecutada en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, escrita a foja 79 (...)."

Comentario

Esta sentencia de la Corte Suprema recuerda, de manera categórica, que la abusividad de las cláusulas de un contrato de adhesión debe reclamarse de conformidad a las reglas sobre competencia contenidas en la Ley N°19.496. En lo particular, si se trata del interés particular de una persona consumidora, tribunal competente es uno de policía local.

Más allá de este caso en específico, la sentencia presenta aristas que pueden ser analizadas desde una mirada general. Se trata, por ejemplo, de la obligación de la empresa proveedora de informar previamente a su cliente sobre la circunstancia de suscribir, en su nombre, un instrumento mercantil, como lo es un pagaré.

Esta sentencia resuelve que tal deber, si no está estipulado expresamente en el contrato, no existe, de lo cual se desprende que no estaría contenido en el derecho a la información de las personas consumidoras.